

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2017-00179-00**

Procede el Juzgado a resolver la nulidad interpuesta por la apoderada judicial de CAMILO NEIRA, como integrante del extremo pasivo, basada en una presunta indebida notificación del auto admisorio de la demanda. Atendiendo que no hay pruebas que practicar con ocasión de la nulidad deprecada, es procedente su resolución sin necesidad de citar a audiencia para ello, atendiendo que ya se surtió el traslado correspondiente.

ANTECEDENTES

La apoderada del solicitante de la nulidad, indica que se incurrió en la causal octava del artículo 133 del Código General de Proceso, argumentando que las diligencias de notificación realizadas para enterar a su poderdante se encuentran viciadas, toda vez que el extremo actor aportó una dirección de notificación sobre la cual nunca ha tenido relación. Arguyó entonces que, aun cuando el resultado de las diligencias emprendidas arrojó que dicha nomenclatura era errada y que el apoderado demandante solicitó el emplazamiento de su representado, a su juicio, la parte interesada debió emprender otros trámites para la averiguación de la dirección verdaderamente ostentada por su patrocinado, emitiendo derechos de petición a sendas entidades para tal objetivo.

CONSIDERACIONES

Del estudio de los reparos esbozados por la incidentante, se concluye que estos no son prósperos como se explicará a continuación.

Frente a la nulidad invocada, el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso prevé:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Lo primero que hay que advertir, es que para que tenga vocación de prosperidad una solicitud de nulidad de la estirpe de la propuesta, es necesario demostrar que la parte actora tenía conocimiento de una dirección del extremo pasivo, habiendo omitido dicho dato en el respectivo proceso. Por ende, la simple demostración de que el demandado residía en determinado sitio, diferente al suministrado por la parte actora, no tiene ninguna

virtualidad de salir adelante, si no va aparejado de la prueba de que el accionante conocía o debía conocer dicho sitio de notificación. Habrá de tenerse en cuenta para el efecto, que la ley procesal le exige a la parte actora como requisito formal de la demanda, y en general para la vinculación del extremo pasivo, indicar las direcciones en que este recibirá notificaciones, y a su vez, el acto de emplazamiento surge justamente de la manifestación de desconocer el sitio de residencia o trabajo del demandado.

Habrá igualmente de contemplarse que la normatividad procesal no establece que sea una obligación de las partes hacer una exhaustiva investigación previa para averiguar el paradero de quien se desconoce el mismo, y que el juzgador deba revisar que tan profunda fue tal averiguación para determinar si se originó la causal de nulidad pretendida por pasiva.

Con base en lo anterior, el despacho considera que las razones que fundamentan la nulidad no son de recibo. Esto, teniendo en cuenta que las diligencias adelantadas por la parte actora en aras de notificar a todos los integrantes del extremo pasivo, se encuentran enmarcadas en lo previsto por el Código General del Proceso sobre el particular.

Es necesario destacar así que, pese a que la parte demandante indicó inicialmente una dirección atribuible al señor CAMILO NEIRA, las diligencias de notificación surtidas a este no fueron efectivas, toda vez que se halló como errada la nomenclatura. Para el efecto, dicho extremo procedió a indicar bajo la gravedad de juramento el desconocimiento del paradero del encartado (fl. 48), por lo que solicitó, conforme lo prevé el estatuto procesal civil, su emplazamiento, con el objetivo de dar continuidad al procedimiento incoado. Derivado de lo anterior, se le designó entonces un curador ad litem, cuya notificación se surtió de manera personal el 31 de julio de 2018.

En adición a lo anterior, se evidenció que el representante judicial de los demandantes, a través de memorial adiado 18 de septiembre de 2018, aportó una nueva dirección para surtir la notificación de la sociedad TRANSPORTES LÍNEAS NEVADA S.A.S., a la cual, sin indicar que la misma correspondía igualmente al demandado CAMILO NEIRA, remitió las diligencias de notificación correspondientes, obteniendo de esa manera un resultado satisfactorio, conforme se puede avizorar a folios 91 a 94, donde se indica que este efectivamente sí residía o laboraba en dicha ubicación.

Es de resaltar entonces que, a pesar de que el citado demandado recibió dicha notificación, este ya se encontraba notificado en dicho momento a través de curador ad litem, por lo cual, el hecho de que acuda con posterioridad a esa actuación procesal implica, sin lugar a dudas, que reciba el proceso en el estado en el que actualmente se encuentra, conforme el principio de irreversibilidad contemplado en el artículo 70 del C.G.P.

Debe agregarse entonces que, contrario a lo refutado por la apoderada incidentante, el extremo demandante sí actuó conforme a la normatividad, toda vez que, en su momento, arguyó bajo juramento no conocer dirección alguna donde ubicar a los integrantes de la parte convocada, por lo cual no le asistía obligación alguna, a lo imposible, de conocer las ubicaciones, al menos, del demandado CAMILO NEIRA.

Huelga así anotar, en referencia a los posibles mecanismos evocados por la censurante para la consecución de los datos personales de su representados, que estos son

catalogados por la normatividad y la jurisprudencia como información privada, siendo inane requerirlos a través de derecho de petición, sin mediar orden judicial o sin ser el titular quien los requiera. Por tanto, aun cuando dichos trámites los hubiera emprendido el actor por iniciativa propia, su resultado no sería el esperado. Finalmente, ha de añadirse que, pese a que el extremo accionante expresó su desconocimiento de la ubicación de los demandados, en ningún momento requirió el apoyo de esta agencia judicial para su consecución, por lo cual debe presumirse la buena fe de las actuaciones emprendidas por dicho extremo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD propuesta por el demandado CAMILO NEIRA, conforme lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Las partes estense a lo resuelto en auto de la fecha.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 48 del 17-may-2022

(2)

CARV